



PROCESO: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YOSMARY GUERRERO CORREA
DEMANDADO: JAIRO HERNALDO MEDINA ARISTIZÁBAL
RADICACIÓN: 2017-00185

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 02 de noviembre de 2.021. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Mediante escrito allegado por el señor JAIRO HERNALDO MEDINA ARITIZABAL, en ejercicio del derecho de petición, solicita entre otras cosas, información sobre el trámite del presente proceso, se valoren unas pruebas, se cite a la demandante y se levante una medida cautelar.

Previo a pronunciarse el Despacho acerca de la petición realizada por el señor JAIRO HERNALDO MEDINA ARISTIZABAL, se le indica, **que no es el derecho de petición la manera en que debe actuar dentro del presente proceso**, ya que como lo ha indicado la Corte Constitucional *“a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. (...) b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.”*

No obstante, en aras de salvaguardar el derecho de petición invocado, procede el Despacho a contestar la petición del señor JAIRO HERNALDO MEDINA ARISTIZABAL, indicando lo siguiente:

Respecto la primera petición relacionada con enviar todo el proceso a algún despacho de la ciudad de Montería toda vez que en esa ciudad residen la demandante y sus hijos, se advierte que el presente proceso se encuentra terminado con sentencia del 23 de febrero de 2018, sentencia que se encuentra en firme, por ende, si su propósito es adelantar otro proceso en la ciudad de Montería, debe hacerlo a través de abogado adelantando los trámites correspondientes conforme lo dispone la Ley.

En cuanto a las solicitudes relacionadas con que se analicen de nuevo sus pruebas aportadas, se cite a la demandante para que refute esas pruebas, así mismo se le permita defenderse y controvertir las pruebas allegadas por la señora Yosmary Guerrero, y se aclare a qué dirección fue llevada la notificación personal, se reitera nuevamente que el proceso se encuentra terminado, y por ende, ya feneció la etapa procesal para analizar pruebas de cualquier tipo, así mismo, para discutir el modo como se realizó la notificación al demandado.

Ahora bien, respecto a la manifestación de que se explique porque después de aportar pruebas no se ha levantado el embargo de su nómina, se advierte al peticionario que en el presente proceso no se decretó embargo del salario, lo dispuesto por el Despacho a petición de parte, y en aplicación a lo normado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, y los artículos 129 y 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, lo ordenado es el descuento de la asignación pensional que devenga, de la cuota de alimentos mensual de su hija.



PROCESO: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YOSMARY GUERRERO CORREA
DEMANDADO: JAIRO HERNALDO MEDINA ARISTIZÁBAL
RADICACIÓN: 2017-00185

Y por último, se indica al peticionario que respecto a su solicitud de llamar a la demandante a declarar para que explique porque no acudió a la Casa de Justicia y Paz y Comisaría de Familia, para un acuerdo y revisión de las cuotas, se advierte al peticionario que no es el Despacho el indicado para realizar tal citación, por cuanto este proceso se encuentra terminado. Sin embargo, se advierte que el presente proceso no hace tránsito a cosa juzgada, es decir que si considera que las condiciones en las cuales se aumentó la cuota de alimentos han variado y/o no corresponden a la actualidad, existen otros mecanismos procesales para adelantar la revisión de dicha cuota.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le advierte que en una próxima oportunidad el Despacho se abstendrá de resolver cualquier otra solicitud si no lo hace por los medios y mecanismos procesales correspondientes y además a través de abogado, ya que carece de derecho de postulación.

Sin más que agregar, comuníquese al peticionario la presente respuesta al correo electrónico del mismo.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Jueza

NB/



**JUZGADO CUARTO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 048 del 22 de
noviembre de 2021

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria